

RESPUESTA A RADICACION ENTRADA No. 2018808459


Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>

mar 4/12/2018 11:04 a.m.

Elementos enviados

Para: CYNTHIA.SANCHEZ@AYACOMUNICACIONES.COM <CYNTHIA.SANCHEZ@AYACOMUNICACIONES.COM>;

Cc: Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; Certifica CRC <certifica@crcom.gov.co>; Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO <CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO>;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta Email Firmado 2018808459 - 04122018.pdf;

RADICACION DE SALIDA No. 2018537507

Rad. 2018808459

Cod. 4000

Bogotá D.C.

Señora:

CYNTHIA SÁNCHEZ

A y A Comunicaciones

Email: cynthia.sanchez@ayacomunicaciones.com

REF. Consulta sobre la prestación del servicio de telefonía IP.

Estimada Señora Cynthia,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2018808459, por medio de la cual eleva una consulta sobre la prestación de servicios de telefonía IP en Colombia.

Antes de responder su consulta es importante indicar que la respuesta emitida en este documento se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las competencias otorgadas a esta Comisión en virtud del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta, de manera general y abstracta sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso del aplicable al régimen de habilitación legal para la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Inicialmente, le informamos que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2870 de 2007 y en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, en Colombia se aplica el Principio de Neutralidad Tecnológica por el cual el Estado garantiza la libre adopción de tecnologías para la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto siempre y cuando se tengan en cuenta las recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, se garantice la libre y leal competencia, y su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

A partir de la expedición de la Ley 1341 de 2009, no existe una diferencia o categorización de los servicios de telecomunicaciones, como existía en el Decreto 1900 de 1990, de manera que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se habilita sin consideración al tipo de tecnología que se emplee para el efecto. La misma Ley 1341 de 2009, en sus artículos 10 y 15, prescribe como requisito para la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones una habilitación general que se entiende formalmente surtida con la incorporación al "Registro TIC"; cualquier persona natural o jurídica que se encuentre en capacidad de prestar servicios de telecomunicaciones puede realizar dicha actividad sin necesidad de solicitar un permiso o licencia especial, basta con que realice la inscripción en el "Registro TIC" mediante el sistema administrado por el MINTIC (www.mintic.gov.co), adquiriendo de esta manera la calidad de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (en adelante PRST). Cabe anotar que la incorporación al Registro TIC no implica el derecho al uso de espectro

radioeléctrico toda vez que para acceder a él es necesario un permiso previo y expreso otorgado por el mismo MINTIC, tal como lo disponen los artículos 11 y 18 de la mencionada Ley.

En este contexto legal, se entiende que los servicios de voz sobre Protocolo de Internet, conocidos como VoIP, no son considerados como tal servicios de comunicaciones a la luz de la regulación, sino que consisten en una tecnología, neutral en sí misma, que permite la transmisión de voz a través de redes que utilicen el protocolo IP, independientemente de si la red que soporta el servicio es Internet u otro tipo de red. No obstante, si la tecnología VoIP es utilizada para la prestación de un servicio que se encuentre comprendido dentro de la noción de provisión de redes o de servicios de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 542 de 2014, el Registro TIC será un requisito formal indispensable y previo al ofrecimiento de este tipo de servicio a terceros. En este caso, la prestación de dichos servicios dará lugar a la contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009.

En el mismo sentido, si la prestación de servicios de telefonía IP requiere de algún nivel de interconexión con las redes de otro PRST habilitado para poder ofrecer a terceros dichos servicios, será necesaria la constitución como PRST a través de la formalización del Registro TIC.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera.

Proyectado por: Rafael Cuervo

Finalmente, le solicitamos amablemente se sirvan diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: [encuesta](#). La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad. En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente [formulario](#).

Cordial saludo,



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Calle 59a Bis No. 5 - 53 Piso 9 Ed. Link Siete Sesenta
Código Postal: 110231
Bogotá - Colombia
Tel: +57-1-3198300

